República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN (ANT.)

Dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-014-2013-00260-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Candelaria Nohemy Maya Sierra
DEMANDADO	Luis Fernando Moreno Maya
AUTO N°	211
DECISIÓN	Traslado de liquidación de crédito. Sucesión procesal. Reconoce personería.

Por intermedio de la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se le dará traslado a la liquidación de crédito allegado por el apoderado de la parte ejecutante.

De otro lado y en atención con la solicitud de sucesión procesal por el fallecimiento de la parte ejecutante, el Juzgado, indica lo siguiente:

El artículo 68 del Código General del Proceso regula la sucesión procesal la cual una vez iniciado el proceso civil, una de las partes desaparece, es decir, siendo una persona natural muere, o si es una persona jurídica se extingue o fusiona o cuando se adquiere a cualquier titulo la cosa o el objeto litigioso. La consecuencia que el Ordenamiento Jurídico imputa a dicha situación, es la de que sus herederos, sucesores y/o nueva o absorbente sociedad, sustituyan en el proceso al sujeto de derecho fallecido o jurídicamente inexistente, con el fin de ocupar su posición procesal y permitir la defensa de sus intereses y en el caso del adquirente del crédito o de la cosa, éste pueda intervenir como litisconsorte o como sucesor, si así lo acepta la parte contraria. Esa disposición es del siguiente tenor:

> *"**Artículo 68 C.G.P.** Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador…".*

En cuanto la calidad para comparecer al proceso por la sucesión procesal en caso de fallecimiento de las partes, la norma trascrita faculta al cónyuge, al albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. En el presente caso las señoras Maria Cecilia Maya Maya y Liliana del Niño de Jesús Maya Maya, comparecen al proceso en calidad de albaceas, ya que fueron determinadas por la finada Candelaria Nohemy Maya Sierra a través de la escritura Pública N° 6.402 del 26 de octubre de 2015 en la Notaria 19 del Circulo de Medellín, fallecimiento que entra a demostrarse con el registro de defunción de la parte ejecutante y el Instrumento Público arriba mencionado, documentos idóneos para la demostración del parentesco, ya sea para fines personales o patrimoniales.

Por lo anterior, esta Judicatura procede a reconocer a las albaceas, las señoras Maria Cecilia Maya Maya y Liliana del Niño de Jesús Maya Maya como sucesor procesal de la finada CANDELARIA NOHEMY MAYA SIERRA.

Se le reconoce personería para actuar al abogado FEDERICO RESTREPO SERRANO con T.P 152.514 del C.S de la J, en la forma y términos del poder otorgado, para que continúe representando los intereses de la parte ejecutante, las señoras MARIA CECILIA MAYA MAYA y LILIANA DEL NIÑO DE JESÚS MAYA MAYA.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

A.M

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2021. Fijado a las 8:00 a.m.

_____
Maritza Hernández Ibarra
Secretaria